

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Concierne a este Despacho en el presente proveído, decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo, del proceso **VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurado mediante amparadora de pobre por la señora **MARÍA TERESA HENAO CASTAÑEDA**, en favor de la señora **ANATILDE CASTAÑEDA MONTES**.

En tal norte, dígase que la misma será inadmitida, ello, posterior a un análisis juicioso al escrito de la demanda y sus anexos, ya que se advierte indispensable que estos cumplan con los requisitos estipulados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente los artículos 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019 que regula este especial trámite.

Al analizarse los hechos y pretensiones del libelo introductorio, se detenta que algunos de ellos carecen de la claridad y precisión requerida en paralelo de los artículos 32 y siguientes de la mencionada ley 1996 de 2019, norma que nos indica:

***“ARTÍCULO 32.** Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las

reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

“ARTÍCULO 34. *Criterios generales para la actuación judicial. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:*

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

A su vez, el artículo 38 de la referida Ley y que modifica el artículo 396 del estatuto procesal general, a su tenor expresa:

*“1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona **con discapacidad**. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la*

interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Las falencias mencionadas en la demanda, son las siguientes:

1.- No se menciona de forma concreta cuál es la posible o posibles vulneraciones o amenazas por parte de un tercero frente a los posibles derechos de los que pueda ser titular la señora ANATILDE CASTAÑEDA MONTES por cuenta de su imposibilidad de ejercer su capacidad legal, de allí que deberá ilustrarse con precisión a este Despacho sobre la necesidad de concesión de apoyo, ya que se refiere requerir apoyo judicial para efectos de realizar “gestiones pertinentes a fin de administrar sus bienes, constituir poderes, reclamar judicialmente lo que le corresponde por el tiempo de convivencia con el señor MIGUEL ANGEL USMA y, en general, para todas las diligencias en pro de sus intereses económicos y todo cuanto haya lugar en su favor”.

Se solicita de forma general y no puntual como debe ser, sobre alguno de los posibles actos jurídicos que estén en posible curso o trámite a iniciarse, esto en aplicación del artículo 32 de la citada ley 1996 de 2019 en el aparte que refiere: “*Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos”.* (Subrayas y negrillas del Despacho).

Para el efecto, la ley 1996 de 2019 en su art. 3 definió en los siguientes términos los actos jurídicos:

“ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Actos jurídicos. Es toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

2. Actos jurídicos con apoyos. Son aquellos actos jurídicos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo formal”.

Así, véase que la parte actora no manifiesta con especificidad de cuáles son los **actos jurídicos** de los que demanda apoyo la señora **ANATILDE CASTAÑEDA MONTES**.

2.- Seguidamente se mencionan las incapacidades y problemas de salud que padece la señora ANATILDE CASTAÑEDA MONTES y la enfermedad de “ALZAHIMER”, aserción que por demás habrá de ser acreditada siquiera sucintamente como sustrato mínimo y relativo, entendiéndose que esto se haría a través de la Historia Clínica; sin embargo, dicho documento anejado se observa totalmente ilegible.

Son tales situaciones descritas las que genera el óbice para prodigar la admisión de la acción judicial, razón por la que se concederá a la parte activa el término de cinco (5) días en atención a lo estatuido en el art. 90 del Estatuto General Procesal, en aras de subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso **VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurada mediante amparadora de pobre por la señora **MARÍA TERESA HENAO CASTAÑEDA**, contra la señora **ANATILDE CASTAÑEDA MONTES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora Ana Elizabeth Vanegas Valencia, abogada, portadora de la tarjeta profesional No. 355.131 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada, bajo la figura de amparo de pobreza de la solicitante.

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Radicado: 17 433 31 89 001 **2023**-00030 -00
Solicitante: MARÍA TERESA HENAO CASTAÑEDA
Demandada: ANATILDE CASTAÑEDA MONTES
Auto Familia N°. 070

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8c7c427f572b90c0ba62d1a45d2f98b592cbf1b1d2c3f0e9829870addbe998**

Documento generado en 09/03/2023 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>